

persona o institución que los provea, y responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad;

Que, el numeral 1) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, dispone como ámbito de competencia del Ministerio de Salud, la salud de las personas;

Que, el artículo 4 de la Ley precitada dispone que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva. Asimismo, el artículo 4-A incorporado a la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, a través de la Ley N° 30895, Ley que Fortalece la Función Rectora del Ministerio de Salud, dispone que el Ministerio de Salud, en su condición de ente rector y dentro del ámbito de sus competencias, determina la política, regula y supervisa la prestación de los servicios de salud, a nivel nacional, en las siguientes instituciones: Essalud, Sanidad de la Policía Nacional del Perú, Sanidad de las Fuerzas Armadas, instituciones de salud del gobierno nacional y de los gobiernos regionales y locales, y demás instituciones públicas, privadas y público-privadas;

Que, los literales a) y b) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1161, modificado por la Ley N° 30895, señalan que son funciones rectoras del Ministerio de Salud: formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, prevención de enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; y, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales, la gestión de los recursos del sector; así como para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, fiscalización, sanción y ejecución coactiva en las materias de su competencia;

Que, el artículo 103 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, establece que la Dirección General de Telesalud, Referencia y Urgencias, es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, responsable de formular e implementar la política de telesalud en el Sector Salud, es responsable de implementar infraestructura tecnológica interoperable que permita la articulación de los servicios de Telesalud, los servicios de Consejería Integral en Salud – INFOSALUD y los Servicios de Atención Móvil de Urgencias. Gestiona la articulación de la información en salud y los servicios de salud a través del uso de tecnologías de la información y comunicación (TIC);

Que, los literales a), c), d) y g) del artículo 4 del Reglamento en referencia, establece como funciones de la Dirección General, proponer, coordinar, supervisar, evaluar y dirigir la política sectorial de Telesalud, proponer normas, lineamientos, planes, estrategias para implementar los ejes de desarrollo de la Telesalud, proponer, articular y evaluar la Red Nacional de Telesalud, en sus ejes de desarrollo: la prestación de los servicios de salud, la gestión de los servicios de salud, la información, la educación y comunicación a la población sobre servicios de salud, y el fortalecimiento de capacidades del personal de salud; así como implementar la infraestructura tecnológica interoperable para articular los servicios de Telesalud, INFOSALUD y el SAMU, así como conducir el Sistema de Atención Móvil de Urgencias – SAMU;

Que, mediante los documentos del visto, la Dirección General de Telesalud, Referencia y Urgencias, en el marco de sus competencias, ha elaborado la propuesta de Guía Técnica: “Procedimientos de atención pre hospitalaria de la Dirección de Servicios de Atención Móvil de Urgencia”, con el objetivo de establecer y estandarizar los procedimientos que el personal asistencial de la Dirección de Servicios de Atención Móvil de Urgencias de la Dirección General de Telesalud, Referencias y Urgencias del Ministerio de Salud deben llevar a cabo,

a fin de brindar una atención pre hospitalaria, segura, oportuna y con calidad para el paciente;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Telesalud, Referencia y Urgencias;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Telesalud, Referencia y Urgencias, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaría General, y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la Función Rectora del Ministerio de Salud, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por Decreto Supremo N° 011-2017-SA y Decreto Supremo N° 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Guía Técnica: “Procedimientos de atención pre hospitalaria de la Dirección de Servicios de Atención Móvil de Urgencia”, que en documento adjunto forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección General de Telesalud, Referencia y Urgencias, en el marco de sus funciones, la difusión, asistencia técnica, monitoreo, supervisión y evaluación del cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR M. ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

1865268-7

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Aprueban “Medidas adicionales y temporales para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones durante el aislamiento social”

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 00045-2020-CD/OSIPTEL**

Lima, 31 de marzo de 2020

MATERIA	MEDIDAS ADICIONALES Y TEMPORALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES DURANTE EL AISLAMIENTO SOCIAL.
---------	--

VISTOS:

(i) El Proyecto de Resolución, presentado por la Gerencia General del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, que establece las “Medidas adicionales y temporales para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones durante el aislamiento social”;

(ii) El Informe N° 0013-GPSU/2020 de la Gerencia de Protección y Servicio al Usuario, presentado por la Gerencia General, que recomienda la aprobación de

las medidas referidas el numeral precedente, y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631 y N° 28337, el OSIPTEL ejerce entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios, así como la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones;

Que, en virtud de lo previsto en el artículo 18° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y modificatorias, este Organismo tiene la facultad de regular y normar el comportamiento de las empresas operadoras en sus relaciones con los usuarios;

Que, asimismo, el inciso b) del artículo 75° del citado Reglamento dispone que es función del Consejo Directivo del OSIPTEL, el expedir normas y resoluciones de carácter general o particular, en materia de su competencia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020 en el diario oficial El Peruano, el Poder Ejecutivo declaró el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, por un periodo inicial de 15 días calendario;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado el 15 de marzo de 2020 en el diario oficial El Peruano, se establecen diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, entre las cuales se advierte la posibilidad del trabajo remoto, así como la prestación del servicio educativo y de salud utilizando mecanismos no presenciales o remotos;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 035-2020-PD/OSIPTEL publicada el 18 de marzo de 2020 en el diario oficial El Peruano, se aprobó la "Norma que establece las disposiciones para garantizar la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones", en el marco del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM";

Que, mediante Decreto Supremo N° 010-2020-TR publicado el 24 de marzo de 2020 en el diario oficial El Peruano, se emiten disposiciones para el Sector Privado, sobre el trabajo remoto previsto en el Decreto de Urgencia N° 026-2020;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM publicado el 27 de marzo de 2020 en el diario oficial El Peruano, se amplía el estado de emergencia nacional hasta el 12 de abril de 2020;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 033-2020 publicado el 27 de marzo de 2020 en el diario oficial El Peruano, se autoriza al Ministerio de Educación para suscribir acuerdos con Organizaciones Nacionales o Internacionales para la provisión de servicios educativos no presenciales o remotos;

Que, la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo del OSIPTEL N° 035-2020-PD/OSIPTEL se encontró dirigida, principalmente, a garantizar la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones y evitar contactos presenciales para reducir los riesgos de contagio en salvaguarda de los usuarios y el personal de las empresas operadoras;

Que, habiendo transcurrido dos semanas de haberse declarado en emergencia el país, se advierte que las empresas operadoras han desarrollado protocolos de atención de averías que incluyen medidas de seguridad en salvaguarda de la salud de los usuarios y sus trabajadores. Del mismo modo, se observa que la ciudadanía tiene mayor conciencia sobre la importancia de mantener el aislamiento social y realizar durante este periodo solo aquellos trámites estrictamente necesarios, existiendo horarios y orden de inmovilización más estrictos;

Que, ante la ampliación del periodo de aislamiento social y continuidad del estado de emergencia nacional se observa la necesidad de adoptar medidas adicionales y

temporales que permitan la atención de los requerimientos de servicios públicos de telecomunicaciones orientados a facilitar la teleeducación, telesalud y teletrabajo-trabajo remoto a entidades públicas y privadas, así como, establecer las solicitudes que pueden realizar los abonados y usuarios durante el aislamiento social;

Que, si bien es cierto que el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, modificado con Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, establece restricciones para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito a las personas; permite el desarrollo de determinadas actividades destinadas a la prestación y acceso a servicios y bienes considerados esenciales para enfrentar la emergencia, siendo una de ellas el funcionamiento de las centrales de atención telefónica (call center) para los servicios vinculados a la referida emergencia, lo cual implica garantizar la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, no sería viable habilitar las contrataciones de nuevos servicios públicos de telecomunicaciones en general, por cuanto en el caso del servicio público móvil, se requiere realizar la validación de la huella dactilar del abonado, y para los demás servicios la exhibición del documento de identidad del contratante, lo cual implica un contacto entre el personal de la empresa operadora y los abonados. Asimismo, en el caso de los servicios alámbricos debe realizarse, de manera adicional, un trabajo de instalación que requiere del ingreso al domicilio por parte del personal técnico de la empresa operadora, permitiendo el contacto con los elementos del hogar y las personas allí presentes, lo cual expone a ambas partes. En ese sentido, corresponde evitar dichas situaciones a efectos de reducir el riesgo de contagio y desnaturalizar la disposición de aislamiento social.

Que, el artículo 27 del Reglamento General del OSIPTEL establece como requisito para la aprobación de los reglamentos, normas y disposiciones regulatorias de carácter general que dicte el OSIPTEL, la publicación de los proyectos con el fin de recibir sugerencias o comentarios de los interesados; estableciéndose como excepción a dicha disposición, los reglamentos considerados de urgencia, los que en su caso deberán expresar las razones en las que se funda la excepción;

Que, considerando que la norma propuesta resulta de imperiosa aplicación durante el actual estado de emergencia nacional, corresponde exceptuar del trámite de publicación previa, las disposiciones extraordinarias que son materia de aprobación mediante la presente resolución;

En aplicación de las funciones previstas en el inciso h) del Artículo 25° y en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 738;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar las "Medidas adicionales y temporales para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones durante el aislamiento social".

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" de la Resolución que aprueba las medidas antes descritas.

Asimismo, se encarga a la Gerencia General, disponer las acciones necesarias para que la presente Resolución, las "Medidas adicionales y temporales para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones durante el aislamiento social", así como el Informe sustentatorio, sean publicados en el Portal Institucional (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>).

Regístrese y publíquese,

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

MEDIDAS ADICIONALES Y TEMPORALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES DURANTE EL AISLAMIENTO SOCIAL

Artículo Primero.- Las empresas operadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones deben seguir

las siguientes medidas adicionales y temporales para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, las cuales se encuentran orientadas a facilitar la teleeducación, telesalud y teletrabajo—trabajo remoto a entidades públicas y privadas, así como, a establecer las solicitudes que pueden realizar los abonados y usuarios durante el periodo de aislamiento social:

1. Las empresas operadoras solo pueden realizar, atenciones de averías que imposibiliten la prestación del servicio, caídas o interrupciones del servicio. En dicho contexto, las empresas operadoras deben priorizar la telesupervisión. Solo en el caso en el que las empresas operadoras no hayan podido dar una solución remota, se podrá realizar una visita al domicilio del abonado cuyo servicio se ha interrumpido o presenta averías que impiden la prestación del servicio. En estos casos las empresas operadoras deberán llevar el registro respectivo, incluyendo como mínimo los siguientes datos: nombre del abonado, domicilio de instalación o prestación del servicio, fecha de la visita, nombre del personal técnico que acudió al domicilio, y resultado de la visita.

2. Las empresas operadoras pueden recibir vía canal de atención telefónica, los reportes de sustracción o pérdida de equipo terminal, previo a lo cual deberán informar al abonado o usuario que la recepción y atención de las solicitudes de reposición de SIM card se encuentran suspendidas durante el estado de emergencia nacional, dado que se requiere realizar la verificación biométrica de la huella dactilar del abonado. Las empresas operadoras deben realizar el procedimiento establecido para la suspensión del servicio y el bloqueo inmediato de los equipos terminales móviles, así como el correspondiente reporte al OSIPTEL.

3. Las empresas operadoras no pueden realizar altas de servicios, ni portaciones, reposiciones de SIM card, atender las solicitudes de recuperación de equipo terminal, cambio de equipo, reparaciones de equipos, bajo ninguna modalidad o canal de atención. Las instalaciones de servicios de altas realizadas en fechas previas se encuentran suspendidas. Se exceptúa de la presente

disposición el caso de entidades públicas y privadas que prestan servicios públicos y esenciales mencionados en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM que requieran el alta de nuevos servicios de acceso a internet fijo, servicio de telefonía fija para call center y prestaciones estrictamente relacionadas a los mismos (denominadas en adelante, personas jurídicas incluidas en la lista de servicios públicos y actividades esenciales). Es responsabilidad de las empresas contratar con aquellas entidades que prestan los servicios públicos o desarrollan las actividades esenciales antes descritas.

4. Las solicitudes de migración de plan tarifario, suspensión temporal del servicio y baja del servicio solo se pueden presentar vía canal de atención telefónica y ejecutar de manera remota. Las solicitudes de migración podrán ser ejecutadas en el tiempo más breve que pueda ser atendida por la empresa operadora, sin esperar el siguiente periodo de facturación. En tales casos, el prorrateo de la renta se realizará solo en función de los días transcurridos, sin cobrar como consumos adicionales el uso de los beneficios otorgados por el plan tarifario anterior. Para tal efecto, las empresas operadoras deben realizar las validaciones correspondientes a fin de corroborar que la solicitud es realizada por el abonado del servicio, empleando medidas de seguridad similares a las establecidas para recibir reclamos vía telefónica de los servicios públicos móviles, así como, para recibir los reportes de sustracción o pérdida de equipo terminal móvil.

5. Las empresas operadoras deberán informar a los abonados sobre los plazos de ejecución de sus solicitudes de migración, suspensión temporal o baja, así como las consecuencias en caso se encuentren sujetos a plazo forzoso, o mantengan un contrato de adquisición y/o financiamiento de equipo terminal sujeto a la permanencia del servicio; conforme a lo previsto en el TUO de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

En atención a lo expuesto, se resume a continuación la atención de las principales solicitudes de los servicios públicos de telecomunicaciones durante el periodo de aislamiento social.

TABLA N° 01: Atención de principales solicitudes de servicios públicos de telecomunicaciones durante el aislamiento social

TIPO DE ABONADO: PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE NO DESARROLLA SERVICIOS PÚBLICOS O ACTIVIDADES ESENCIALES			
TRÁMITE	SERVICIO	CANAL DE ATENCIÓN	DESPLAZAMIENTO A LA CASA DEL ABONADO
ALTA	Ninguno	No procede	No procede
MIGRACIÓN	Todos	Telefónico	Permitido, solo para el caso de cambio de equipo con autoinstalación para el servicio de acceso a Internet fijo.
SUSPENSIÓN	Todos	Telefónico	No procede
BAJA	Todos	Telefónico	No procede
REPORTE POR SUSTRACCIÓN O PÉRDIDA DE EQUIPO.	Servicio móvil	Telefónico	No procede
REPOSICIÓN DE SIM CARD	No procede	No procede	No procede
COMPRA DE PAQUETES Y RECARGAS	Todos	Telefónico y virtual	No procede
TIPO DE ABONADO: ENTIDAD PÚBLICA O PRIVADA QUE DESARROLLA TELEEDUCACIÓN, TELESALUD Y TELETRABAJO DE SERVICIOS PÚBLICOS O ACTIVIDADES ESENCIALES			
TRÁMITE	SERVICIO	CANAL DE ATENCIÓN	DESPLAZAMIENTO A OFICINAS DEL ABONADO
ALTA	Acceso a Internet fijo, servicio de telefonía fija para call center y prestaciones relacionadas.	Telefónico y virtual.	Permitido
MIGRACIÓN	Todos	Telefónico	Permitido
SUSPENSIÓN	Todos	Telefónico	No procede
BAJA	Todos	Telefónico	No procede
REPORTE POR SUSTRACCIÓN O PÉRDIDA DE EQUIPO.	Servicio Móvil	Telefónico	No procede
REPOSICIÓN DE SIM CARD	No procede	No procede	No procede
COMPRA DE PAQUETES Y RECARGAS	Todos	Telefónico y virtual	No procede

Artículo Segundo.- Para el caso de visitas a los lugares de instalación o prestación del servicio, las empresas operadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones deben seguir protocolos de seguridad, según las recomendaciones y normativas emitidas por el Estado, específicamente, el Ministerio de Salud, Ministerio de Trabajo, y el OSIPTEL.

1865274-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Modifican las tasas de interés aplicables a los tributos administrados o recaudados por la SUNAT

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 066-2020/SUNAT

MODIFICAN LAS TASAS DE INTERÉS APLICABLES A LOS TRIBUTOS ADMINISTRADOS O RECAUDADOS POR LA SUNAT

Lima, 31 de marzo de 2020

CONSIDERANDO:

Que el artículo 33 del Código Tributario señala que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) establece la Tasa de Interés Moratorio (TIM) respecto a los tributos que administra o cuya recaudación estuviera a su cargo;

Que, asimismo, el artículo 151 del Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas indica que la SUNAT fija la TIM respecto a los tributos que administra, de acuerdo al procedimiento señalado en el Código Tributario;

Que, por otra parte, el literal a) de la primera disposición transitoria del Decreto Legislativo N° 953 y norma modificatoria, establece que tratándose de deudas en moneda extranjera que en virtud a convenios de estabilidad o normas legales vigentes se declaren y/o paguen en esa moneda, la SUNAT fija la TIM respecto de los tributos que administra o recauda, la cual no podrá exceder de un dozavo del diez por ciento (10%) por encima de la tasa activa anual para las operaciones en moneda extranjera (TAMEX) publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) el último día hábil del mes anterior;

Que la Resolución de Superintendencia N° 053-2010/SUNAT fijó la TIM aplicable a partir del 1 de marzo de 2010 a las deudas tributarias en moneda nacional en uno y dos décimas por ciento (1.2%) mensual y a las deudas tributarias en moneda extranjera en sesenta centésimos por ciento (0.60%) mensual;

Que el Banco Central de Reserva del Perú ha acordado reducir la tasa de referencia de dos y veinticinco centésimos por ciento (2.25%) a uno y veinticinco centésimos por ciento (1.25%), entre otros, debido a que la actividad económica del país está siendo afectada temporalmente por los efectos de la pandemia del Coronavirus (COVID 19), a través de un choque de oferta y la reducción de la demanda interna;

Que, asimismo, teniendo en cuenta que la lucha contra el brote del COVID 19 viene ocasionando un efecto temporal de contracción de la economía peruana se considera necesario disminuir las tasas de interés antes referidas a partir del 1 de abril de 2020;

Que, de otro lado, el artículo 38 del Código Tributario señala que las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso, se efectuarán en moneda

nacional agregándosele un interés fijado por la Administración Tributaria, en el período comprendido entre el día siguiente a la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva;

Que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del citado artículo tratándose de pagos indebidos o en exceso que no se encuentren comprendidos en el supuesto señalado en el literal a) del mencionado artículo, la tasa de interés no puede ser inferior a la tasa pasiva del mercado promedio para operaciones en moneda nacional (TIPMN), publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones el último día hábil del año anterior, multiplicada por un factor de 1,20;

Que el artículo 157 y la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas señalan que a las devoluciones por pagos realizados en forma indebida o en exceso se le aplicarán los intereses moratorios correspondientes a partir del día siguiente de la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso y hasta la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva y que en lo no previsto por dicha ley o su reglamento se aplican supletoriamente las disposiciones del Código Tributario, respectivamente;

Que, asimismo, el literal b) de la primera disposición transitoria del Decreto Legislativo N° 953 y norma modificatoria, establece que tratándose de deudas en moneda extranjera que en virtud a convenios de estabilidad o normas legales vigentes se declaren y/o paguen en esa moneda, las devoluciones de pagos indebidos o en exceso se efectuarán en la misma moneda, agregándose un interés fijado por la Administración Tributaria, el cual no podrá ser inferior a la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda extranjera (TIPMEX) publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones el último día hábil del año anterior, multiplicado por un factor de 1,20;

Que, de otro lado, el artículo 5 de la Ley N° 28053 precisa que el interés aplicable a las devoluciones de las retenciones y/o percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas (IGV) es aquel a que se refiere el artículo 38 del Código Tributario;

Que, respecto de dicho interés, la Comisión de Acceso al Mercado del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual mediante la Resolución N° 0041-2006/CAM-INDECOPI, señaló que la SUNAT puede fijar las tasas de devolución en atención a circunstancias diferentes, siempre que se respete el límite fijado en el artículo 38 del Código Tributario;

Que, considerando las normas descritas anteriormente, mediante la Resolución de Superintendencia N° 296-2011/SUNAT se fijó, a partir del 1 de enero de 2012, la tasa de interés de devolución en moneda nacional y extranjera en cincuenta centésimos por ciento (0.50%) mensual y treinta centésimos por ciento (0.30%) mensual, respectivamente, así como se estableció que en el caso de retenciones y percepciones no aplicadas del IGV la tasa aplicable era la TIM;

Que teniendo en cuenta que la TIM que se aplica a las deudas tributarias será materia de reducción corresponde también, sin dejar de considerar el límite mínimo establecido por el Código Tributario, la reducción de las tasas de devolución con excepción de aquella aplicable a las retenciones y percepciones no aplicadas del IGV;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello resulta impracticable en vista que la modificación de las tasas de interés, al responder a una situación de contracción de la economía, debe aplicarse a la brevedad a fin de ser efectiva;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 33 del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias; el artículo 151 y la segunda